República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle

AUTO INTERLOCUTORIO No. 684

RADICACION 2022-00197-00

Palmira (V), veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Lo constituye pronunciarse la instancia respecto a seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía, promovida por FREDDY ALBERTO CHAVES OJEDA a través de apoderada judicial en contra de DIDIER JESUS LOPEZ CASTILLO.

ANTECEDENTES

Hechos

1. El día 5 de noviembre de 2020 el demandado suscribió contrato de compraventa de vehículo automotor con el demandante por la suma de $75.000.000 sobre el vehículo de placas IJX 953, marca Chevrolet.

2. Que dentro de dicho contrato el demandado se comprometió a pagar la suma total em tres cuotas, siendo la primera cuota pagadera al momento de recibir el vehículo por la suma de $20.000.000, la segunda pagadera el día 30 de noviembre de 2020 por la suma de $28.000.000 y la tercera cuota el día 10 de diciembre de 2020 por la suma de $27.000.000.

3. El demando incumplió en el pago de la segunda y tercera cuota, generando intereses de mora a la tasa máxima legal permitida.

4. Entre las partes se convino una cláusula penal en el evento en que se incumpliera cualquiera de las estipulaciones derivadas del contrato, debiéndose pagar como sanción la suma del 50% del contrato, suma de corresponde a $35.000.000.

5. Se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero e intereses.

Pretensiones

1. Que se libre orden de pago en contra de la demandada por las sumas de dinero mencionadas en los hechos, incluido capital e intereses.

2. Por las costas del proceso.

ACTUACION PROCESAL

El Juzgado libró mandamiento de pago a favor del demandante FREDDY ALBERTO CHAVES OJEDA y en contra de DIDIER JESUS LOPEZ CASTILLO, por las sumas correspondientes a capital e intereses solicitadas en auto interlocutorio No. 451 del 25 de mayo de 2022 del cuaderno uno.

En el mismo proveído se le ordenó a la parte demandada pagar a la demandante, las sumas por las que se le ejecuta, dentro del término concedido por el artículo 422 del Código General del Proceso.

El demandado DIDIER JESUS LOPEZ CASTILLO, se notificó en forma personal, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni presentó excepciones en defensa de sus intereses, guardando silencio.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Importa decir, que los presupuestos procesales se encuentran reunido a cabalidad en la causa y que, en consecuencia, se verifica la validez de la relación jurídico procesal. Tenemos entonces, que la demanda origen de la actuación, se ajusta a las exigencias adjetivas, el juzgador es competente para conocer del asunto atendiendo al factor objetivo (cuantía) y por el domicilio del demandado según lo pregona el numeral 1 del artículo 23 del C. de P. C. Las personas naturales intervinientes tanto por activa como por pasiva, cuentan con capacidad para ser partes y para comparecer al proceso. Así las cosas, considera el juzgado que el ritual se ha adelantado con las garantías del debido proceso y del derecho de defensa que son indispensables en estos asuntos por expresa disposición constitucional. Luego entonces, se procede a definir la cuestión litigiosa señalando igualmente que no existe causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado.

TITULO EJECUTIVO - REQUISITOS

Según lo define CHIOVENDA, es el presupuesto o condición general de cualquier ejecución, y por lo mismo, de la ejecución forzada nulla executio sine titulo. Es por regla general una declaración, pero debiendo constar siempre por escrito, de ahí la frecuente confusión entre título y documento.

El título ejecutivo puede dar lugar a la acción ejecutiva, la cual en su ejercicio debe atemperarse a la ley adjetiva pertinente, convirtiendo la situación jurídica en un proceso, que como en el caso particular, es de ejecución, ritual que, jurídicamente hablando goza de una gran autonomía que lo hace especial.

Pero como bien lo anota CARNELUTTI, "dicho proceso no ha sido creado para juzgar quien tiene la razón sino para satisfacer el interés de quien tiene la razón", deduciéndose entonces que al proceso de ejecución debe allegarse un documento que detente fuerza ejecutiva. Es por ello, que el artículo 422 del C.G.P. nos enseña cuales son los requisitos que debe tener un título para que preste mérito ejecutivo a saber:

a. Que conste por escrito.

b. Que constituya plena prueba.
c. Que provenga del deudor o del causante, y
d. Que del documento resulte una obligación clara, expresa y exigible.

3. LA ACCION EJECUTIVA

En presencia de obligaciones nacidas de un contrato, que es precisamente lo que expone el demandante, y con base en este edifica sus pretensiones para dilucidar la controversia, se tendrá como marco jurídico, las prescripciones que trae en lo puntual el Código General del Proceso y Código Civil.

Es por lo anterior, que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que cuando el documento contentivo del contrato, ha sido reconocido por el juez o notario, por parte del deudor o arrendatario, prestará mérito ejecutivo, a fin de cobrar las sumas adeudadas.

Ahora bien, el recuento procesal anteriormente expuesto informa, que el fundamento de la presente ejecución lo constituye el contrato de compraventa suscrito entre las partes en donde la parte demandada DIDIER JESUS LOPEZ CASTILLO se comprometió a pagar una suma de dinero por concepto de la compraventa de vehículo; documento con el cual se cumplió el requisito previsto en el artículo 422 del C.G.P. en armonía con lo dispuesto en el art. 12 de la Ley 446 de 1998 y que para este juzgador constituye efectivamente título ejecutivo, en los términos de las normas adjetivas y sustanciales en cita. Es decir, que de él se desprende efectivamente, obligaciones claras, expresas y exigibles, que provienen del deudor y que son plena prueba en contra de él. Debe precisarse en el punto que aquel título ejecutivo no fue tachado de falso, ni desconocido por la parte demanda. Luego entonces, al detentar en su poder el demandante dicho contrato y exhibirlo en este proceso de ejecución, se debe concluir que su accionar se encuentra legitimado para haber incoado la presente demanda.

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, éstas deberán reflejarse en la parte resolutiva de esta providencia en el sentido de que, por sustracción de materia defensiva, el proceso de ejecución debe seguir adelante en su trámite y para ello, se harán los ordenamientos previstos en el literal E del artículo 440 del C. General del Proceso.

De otra parte, se observa que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, y, llegado el momento de decidir de mérito y, estando dentro del término hábil, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de DIDIER JESUS LOPEZ CASTILLO, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el auto sobre mandamiento de pago Interlocutorio No. 451 del 25 de mayo de 2022 del cuaderno uno.

SEGUNDO: Verifíquese la liquidación de crédito siguiendo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso

TERCERO: Condenar a la parte demandada en costas. Por Secretaría Liquídense (Art. 366 C. del P. G. P.).

CUARTO: FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada, la suma de **$ 4.000.000.oo** a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 081 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de julio de 2023

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:
Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24e6612d704eedba78750a33929dcd53c4b26447681b933ec981a98af0001576**
Documento generado en 27/07/2023 10:43:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica